

Tres. La participación extranjera en el capital de las Sociedades o Empresas que se dediquen a las actividades reguladas en este Real Decreto-ley será determinada reglamentariamente cuando el Gobierno decida que dicha participación sea inferior al porcentaje que venga fijado con carácter general.

Artículo quinto.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5884 *ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se dictan normas para el retiro del personal saharauí de la Policía Territorial de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 263/1976, de 6 de febrero, por el que se disuelve la Policía Territorial de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Suboficiales y personal de tropa saharauí pertenecientes a la Policía Territorial de Sahara en 31 de enero de 1976, que contaran en dicha fecha con más de veinte años de servicios con abonos, tendrán derecho a percibir la pensión de retiro que con arreglo a los años de servicios les correspondan.

Segundo.—Lo establecido en el número anterior será de aplicación a los Suboficiales y personal de tropa saharauí que hayan pasado a prestar sus servicios a las Fuerzas Armadas Reales Marroquíes o a las Fuerzas Armadas Mauritanas.

Tercero.—El personal al que se refieren las normas anteriores tendrá derecho a percibir ayuda familiar en la misma cuantía que establece el artículo 6.º de la Ley 172/1965, de 21 de diciembre, modificado por la Ley 111/1966, de 28 de diciembre.

Cuarto.—Los pensionistas que perciban ayuda familiar estarán obligados a acreditar documentalmente, en el último trimestre de cada año, el estado de casados y número de hijos menores de veintitrés años que tengan a su cargo, ante el Pagador que corresponda. Caso de no realizarlo dentro del plazo señalado, perderán este beneficio mientras no presenten la documentación que justifique su derecho.

Quinto.—Los pensionistas citados devengarán dos pagas extraordinarias al año, por el importe, cada una de ellas, de la dozava parte de su pensión anual, que les serán abonadas en las mismas fechas que a los demás pensionistas del Estado Español.

Sexto.—Las pensiones contempladas por estas instrucciones se determinarán tomando como regulador el sueldo o haber asignado a los componentes de las Fuerzas de la Policía Territorial que cumplieron la edad reglamentaria de retiro antes del 31 de enero de 1976.

Séptimo.—El Consejo Supremo de Justicia Militar procederá al señalamiento de las pensiones y a la concesión de las indemnizaciones mencionadas, a propuesta, reglamentariamente cursada, de la Jefatura de la extinguida Policía Territorial.

Octavo.—Las repetidas pensiones no serán transmisibles, y extinguido el derecho de un pensionista, no podrá recuperarse por ningún motivo.

Noveno.—Las pensiones e indemnizaciones ya concedidas o que se concedan por aplicación del Decreto de 6 de febrero de 1976 con arreglo a estas instrucciones, respecto del personal de la Policía Territorial, y del afecto al Ministerio del Ejército que se encuentre en las mismas condiciones, se harán efectivas por una Pagaduría que se creará, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara.

MINISTERIO DE TRABAJO

5885 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban nuevas tablas salariales para el Convenio Colectivo Nacional de Bazares.*

Ilustrísimo señor:

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Nacional de Bazares, homologado por Resolución de este Centro directivo de 3 de diciembre de 1975, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º del mencionado Convenio,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le vienen atribuidas en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, ha resuelto:

Primero.—Los salarios del vigente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de la actividad de Bazares de Comercio Múltiple, a partir del 1 de enero de 1977, serán los que se consignan a continuación:

Categorías profesionales

	Pesetas
GRUPO PRIMERO	
Titulados de Grado Superior	17.443
Titulados de Grado Medio	15.601
Ayudantes Técnicos Sanitarios	14.373
GRUPO SEGUNDO	
<i>Técnicos no titulados</i>	
Director	18.670
Jefe de División	17.136
Jefe de Personal	16.829
Jefe de Compras	16.829
Jefe de Ventas	16.829
Encargado general	16.829
Jefe de Sucursal	15.601
Jefe de Almacén	15.601
Jefe de Grupo	14.967
Jefe de Sección Mercantil	14.619
Encargado de Establecimiento	14.066
Intérprete	14.066
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante	14.189
Corredor de plaza	14.066
Dependiente	13.760
Ayudante	12.532
Aprendiz 14-15 años	4.455
Aprendiz 16 años	7.094
Aprendiz 17 años	7.217
Aprendiz 18 años	11.550

GRUPO TERCERO

Personal administrativo

Personal técnico no titulado:	
Director	18.670
Jefe de División	17.136
Jefe administrativo	15.969
Secretario	13.882
Contable	14.189
Jefe de Sección Administrativa	15.233
<i>Personal administrativo propiamente dicho</i>	
Contable-Cajero o Taquimecanógrafa en idioma extranjero	14.189